

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05-04-2022. A despacho el presente proceso para resolver la admisión, inadmisión o rechazo.



CLEMENCIA YEPES BERNAL

Secretaria - 6



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 763

RADICADO: 17-001-40-03-002-2022-00103-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JHON JAIRO DUQUE LOPEZ C.C 75.059.562

DEMANDADO: JONATAN BANQUETH ROJAS C.C 72.203.04

Correspondió a este Despacho la anterior demanda incoada por JHON JAIRO DUQUE LOPEZ en contra de JONATAN BANQUETH ROJAS.

Se inadmitió la demanda mediante auto del 22-03-2022, indicándose lo siguiente:

-Deberá aportar el poder debidamente autenticado, lo anterior en razón a que el poder allegado carece de prueba de su autenticidad, dado que el citado documento no fue presentado personalmente por la poderdante ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario, conforme lo establece el artículo 74 del Estatuto Procesal, ni tampoco se acreditó su concesión conforme el Decreto 806 de 2020 artículo 5, pues no obra evidencia que el documento- poder- haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante.

En escrito de subsanación se dijo:

Al segundo punto de la inadmisión: Conforme a lo establecido por el artículo quinto del decreto 806 de 2020, me permito aportar comprobante del envío del poder otorgado al suscrito apoderado, dicho envío se realizó conforme lo indica el citado artículo, esto es a través de mensaje de datos, el cual se realizó a través de la plataforma de mensajería. Conforme lo anterior, se entiende autentico el poder aportado, toda vez, que se acredita el haber sido remitido mediante mensaje de datos, al ser esta plataforma de uso exclusivo de la persona que lo remite, esto es el demandante.

Y se allegó lo siguiente:



Dicha foto es insuficiente para acreditar la autenticidad del poder de conformidad con el Decreto 806 de 2020 artículo 5, pues no obra evidencia que el documento-poder- haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante, y si fue por mensaje de datos, dicha foto sólo prueba que se envió desde un WhatsApp sin saberse su número remitente, su destinatario, ni mucho menos se puede establecer la fecha en que fue enviado.

Por todo lo anterior, se tiene que la demanda no fue subsanada en debida forma y se DISPONE su rechazo. Se ordena igualmente la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 06-04-2022
María Clemencia Yepes Bernal-Secretaria

Firmado Por:

**Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08d3b42f3add8ca3e7f07c2692e1fbc74d80af6ff784fef220d9039cdebdd6**

Documento generado en 05/04/2022 11:53:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**